Comodoro Rivadavia, uno de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. E. S.L. SUC. A., en autos: "O., J. D. c/ C. B. SRL y Otro s/ SUMARIO" Expte. N° 861/19- s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 582/2022,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral No. 1 (Expte. N° 1324/2022), por haber interpuesto P. A. E. S.L. SUC. ARG (ID 730939) recurso de apelación contra la S.I. N° 89/2022, fechada el 24 de junio de 2022, que rechaza su planteo de nulidad de la notificación de la demanda.

Asimismo el Dr. J. M. T., por derecho propio, (ID 725842) interpone recurso de apelación contra el punto 2) de la mentada resolución, que regula su honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

a.- Recurso de P. A. E. S.L. SUC. A. (ID 775642)

Sostiene que el incidente de nulidad fue deducido en tiempo y forma. Expresa que yerra la jueza al considerar que el vencimiento operó al día siguiente de la notificación (20/03/2021) por cuanto se considera extemporáneo el planteo de nulidad deducido por mi parte el 19/4/2021 a las 7.49 hs (ID 281401) omitiendo considerar que el plazo de cinco días otorgado por el 172 CPCC para articularla se encuentra en forma automática ampliado en razón de la distancia entre la sede del Juzgado (Comodoro Rivadavia) y el domicilio legal de mi representada (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), de conformidad a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley XIV N° 1 y arts. 490, 342, 343 y 345 CPCyC. Expresa que la única solución jurídicamente válida era tener por ampliado en forma automática el plazo de cinco días para deducir el incidente de nulidad en razón de la distancia, tal como hizo recientemente (27/7/2022) este Tribunal al dictar la S.I. N° 323/2022 en Expte. N° 327/2022, pronunciamiento que se encuentra firme y consentido. Asevera que resuelto

es la única interpretación que cabe otorgar a la cuestión por estar en juego derechos de raigambre constitucional como ser el debido proceso y la defensa en juicio. Concluye que desde el momento mismo que la ampliación del plazo tanto para contestar la demanda como para deducir el incidente de nulidad de la notificación –entre otras diligencias- opera en forma automática por imperativo legal, corresponde la revisión y posterior revocación de lo injustamente decidido. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Entiende que en esa línea de razonamiento es dable destacar que en razón de 1 día cada 200 km., y la distancia que existe entre esta ciudad y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (1727 km); contaban con 19 días (14 en razón de la distancia más los cinco previstos en el art. 172 CPCC) para concretar el planteo, de allí que deviene incontrovertible que el mismo fue deducido en forma temporánea. Concluye que se debe revocar lo resuelto y declarar que el planteo de nulidad fue impetrado en forma temporánea y que el mismo resulta procedente, con costas en ambas instancias. Ratifica reserva federal –punto III.

Corrido traslado, la demandada (ID 798457) solicita el rechazo de agravios con costas. Hace reserva de caso federal.

b.- Recurso del Dr. J. M. T.

Sostiene que son exiguos y no se tuvo en cuenta al momento de fijarlos los arts. 32 y 46 de la ley arancelaria. Critica su regulación en jus, toda vez que deben regularse en términos porcentuales, dado que es un juicio susceptible de apreciación pecuniaria. Solicita que se determinen en un porcentaje de lo que se regule en el principal, teniendo en cuenta el monto del proceso objeto de la demanda con más sus intereses.

Corrido traslado, contesta P. A. E. S.L. SUC. ARG (ID 780075), solicita el rechazo de los agravios.

II. Tratamiento de los recursos

a.- Recurso de P. A. E. S.L. SUC. ARG

A fin de resolver la cuestión, se hace preciso reseñar los antecedentes de la causa principal que resultan relevantes.

En fecha 3/12/19 el Sr. Sr. J. D. O., promovió demanda laboral contra las empresas C. B. A. SRL y P. A. E. LLC SUCURSAL ARGENTINA (P.), denunciando el domicilio en esta ciudad –Democracia N° 51- y en fecha 17/12/19 se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días – fs. 192-.

A 201/202, se agrega cédula de notificación N° 74336 a la codemandada – P. A. E. LLC SUCURSAL ARGENTINA (P.-, diligenciada el día 19 de marzo de 2021. La accionada efectúa presentación electrónica (28/04/21) exponiendo que el 19/4/2021 planteó la nulidad de la cédula de notificación por medio de la cual se intentó –indebidamente- notificarla en un domicilio distinto al legal. Asimismo indicó que el plazo para contestar la demanda todavía se encontraba en curso, en razón de los días de ampliación toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a (1.845km) de ésta ciudad.

En los presentes autos sustanciado el incidente de nulidad se resuelve rechazar el planteo de nulidad de la notificación de la demanda, toda vez que la presentación de nulidicente realizada el 19/4/2021 a las 7:49 es extemporánea, por encontrarse fuera del plazo estipulado.

Contra dicha resolución la recurrente interpone recurso de apelación el que una vez sustanciado se eleva a los fines de resolver.

III. Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir es la procedencia de la ampliación del plazo plantear el incidente de nulidad de la notificación,

para contestar el traslado de la demanda y por consiguiente la validez procesal del escrito de contestación de demanda presentado el día 28 de abril de 2021 (ID 293037).

En primer lugar, cabe destacar que cuando se trata de la notificación del traslado de la acción, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata.

Tal como expusiera el demandado, la Sala B de esta Cámara y en el precedente citado, se sostuvo, si bien referido a la interposición del incidente de nulidad, resulta aplicable al caso, que "respecto de la ampliación del plazo para interponer el incidente de nulidad, atento el domicilio legal en Avda. L. A. N° X. Piso X. de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe cobrar vigencia la regla del art. 160 del C.Pr., que contempla la ampliación del plazo en razón de la distancia, siendo unánimemente considerado que tal ampliación es automática, esto es sin que medie requerimiento de partes o decisión judicial en tal sentido. Si bien la citada disposición refiere al vocablo diligencias, el cual resulta restrictivo, consideraremos la trascendencia de este incidente de nulidad articulado, y que resulta ser la primera presentación en el proceso del nulidicente, lo que resulta aconsejable mantener respecto de los plazos el mismo criterio adoptado para la contestación de la demanda (conf. esta Sala B en S.I. N° 154/2008 y 116/2014, Sala U S.I. 323/22). La solución contraria, significaría una transgresión a la garantía del debido proceso, que posee raíz constitucional como expresión de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).".

Calificados doctrinarios Morello, Sosa y Berizonce, a cuya opinión cabe adherir, dicen: "Una télesis de la

norma que nos ocupa, que por el contrario hiciere depender la ampliación del plazo del previo pedimentos de la parte interesada dentro del concedido, nos parece excesiva y generadora de un formalismo que no puede ser auspiciado, máxime que se encuentra en juego la garantía de defensa en juicio del demandado y ello exige un criterio favorable a su salvaguarda". "La ampliación del plazo para contestar la demanda establecida por el art.158 del Cód. Procesal ocurre en forma automática, o sea sin necesidad de decisión judicial, no obstante, el silencio del demandado al contestar la acción, en tanto lo haga dentro del plazo legal" (Cfme. HIGHTON Elena- AREAN, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 6, pág 529 y ss.).

Ahora bien, de los autos principales que tenemos a la vista surge que la demandada P. A. E. S.L. Suc. Arg. tomó conocimiento de la providencia que disponía el traslado de la demanda el día 19 de marzo de 2021, fecha en que fue diligenciada la cédula de notificación N° 74336.

Ello se deduce de lo expuesto en el punto 2) de fs. 7 cuando dice: "…Entiende respetuosamente esta parte que la notificación de fecha 19/03/21 ha sido practicada en un domicilio distinto al legal,…", por ello no resulta verosímil cuando dice que conoció el acto viciado recién el 9/4/21 al entregar en esa oportunidad personal de C. B. A. SRL la cédula de notificación N° 74336 al Dr. J. M. E. V., abogado de P.

Lo señalado, se suma al hecho que la empresa no niega desarrollar su actividad en esta ciudad y en ese domicilio.

Entonces, es dable concluir que si bien el plazo de cinco días para plantear el incidente de nulidad de la notificación, se vio ampliado en la especie en virtud del

art. 160 del Código Procesal. Sin perjuicio de ello, es dable destacar que en razón de 1 día cada 200 km., y la distancia que existe entre esta ciudad y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (1727 km); se contaba con catorce (14) días para el acto, el cual vencía el 14/04/2021 a las 9 h conforme plazo de gracia art. 125 CPr, se presentó el incidente de nulidad de la notificación, el 19/4/2021 siendo dicho planteo extemporáneo.

Asimismo si tomamos desde el 19/3/2021 fecha de notificación del traslado de la demanda y consideramos que dicho plazo para contestar se vio ampliado en la especie en virtud del art. 160 del Código Procesal. Tomando nuevamente en razón de 1 día cada 200 km., y la distancia que existe entre esta ciudad y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (1727 km); se contaba con diecinueve (19) días para el acto, que vencía el 21/04/2021 a las 9 h conforme plazo de gracia art. 125 CPr, habiendo sido presentada la contestación de demanda el 28 de abril de 2021 18:36hs (ID 293037), también en forma extemporánea.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por P. A. E. S.L. SUC. ARG. (ID 730939) y confirmar la resolución de fecha 24 de junio de 2022.

a.- Recurso del Dr. J. M. T.

En cuanto a los honorarios le asiste razón al recurrente toda vez que debió regularse en porcentajes conforme lo prevee el art. 46 de la ley arancelaria, por ello la regulación de los emolumentos del letrado en jus, debe ser revocada.

Valorando el asunto, su complejidad, la labor profesional realizada durante la incidencia, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en

todos sus órdenes, se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. M. T., apoderado de la incidentada, en el DOCE (12%) POR CIENTO de lo que le corresponda en la sentencia definitiva a dictarse en la causa principal (art. 5 a 9, 19, 32, 46 y ccs de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

IV. Imponer las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota al incidentista vencido (art. 69 del CPr)

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por P. A. E. L. S. A. (ID 730939) y confirmar la resolución fechada el 24 de junio de 2022.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. M. T. (ID 725842) y revocar sus honorarios regulados en el punto 2) de la citada sentencia. Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia del Dr. J. M. T., apoderado de la incidentada, en el DOCE (12%) POR CIENTO de los que le corresponda en la sentencia definitiva a dictarse en la causa principal.

3) Imponer las costas de ésta instancia a la incidentista vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. J. M. T. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. F. F. A. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara, Dra. Verónica D. Robert, y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPr.).

REGISTRADA BAJO EL nro: 511 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS